

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20060-40-89-001-**2023-00-653**-00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandante: ELEIDYS MARIA OSPINO ZAMBRANO

Titular del acto jurídico: MARYURIS MARIA OSPINO ZAMBRANO

Avóquese el conocimiento de la presente demanda de adjudicación de apoyos proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia.

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, que por conducto de su apoderada judicial formula la señora Eleidys María Ospino Zambrano, en calidad de hermana de la señora Maryuris María Ospino Zambrano, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 del CGP., y 38 de la Ley 1996 de 2019; por cuanto se advierten las siguientes falencias:

1. La parte actora no informó su domicilio y el de la señora Maryuris María Ospino Zambrano. Numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P.

Lo anterior, es fundamental para establecer la competencia territorial del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 28-1 del CGP.

2. El Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N°23653925 correspondiente a la señora Maryuris María Ospino Zambrano, está ilegible.
3. Se debe aportar el Registro Civil de defunción de la madre de la titular del acto jurídico señora Agustina María Martínez.
4. Se debe indicar si la señora Maryuris María Ospino Zambrano, tiene hijos, hermanos o familia extensa diferente a la señora Eleidys María,

que pudieran prestar apoyo; e informar su dirección física y/o electrónica, con la finalidad de ser citados y escuchados en este proceso.

5. Si bien se aportó la valoración de apoyo realizada por el Personero Municipal de Bosconia, Cesar, a la señora Maryuris María Ospino Zambrano, se advierte que esta no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 396 del estatuto general del proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto no se acredita que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que al estar imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se pueda vulnerar o amenazar sus derechos por parte de un tercero; el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, como tampoco se indica si existen personas distintas a la demandante señora Eleidys María Ospino Zambrano, que pueden actuar como apoyo y asistirle en aquellas decisiones.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, para que actúe como apoderada de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUZ FUENTES MAESTRE
JUEZ**

Firmado Por:
Olga Luz Fuentes Maestre
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b84fbc331d98d2d7071a90e035ed7da4ccb349fc6bebe415bb528562e6b**

Documento generado en 16/01/2024 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>